

protección personal contra los mismos. Esta última medida habrá de ser considerada como provisional y transitoria, hasta que sea posible evitar dicha generación, emisión y transmisión.

Segunda.—Sin perjuicio del derecho del Comité a solicitar y obtener de la Empresa la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre el medio ambiente en que los trabajadores prestan sus servicios y a las investigaciones sobre accidentes laborales, y del de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo, lesionados o no, a que se les facilite una copia del parte del mismo, según establece la legislación vigente, los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a solicitar y a obtener los resultados de los exámenes médicos, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen.

Tercera.—Se prestará especial atención a impedir la ocupación de los trabajadores en actividades especialmente peligrosas o penosas, como trabajos nocturnos, rotatorios, etc., cuando aquéllos sufran dolencias o defectos físicos tales como epilepsia, calambres, vértigos, sorderas, anomalías de visión y otras análogas, o se encuentren en estados o situaciones que no respondan a las exigencias psicológicas de dichos puestos de trabajo. En tales supuestos el Comité de Seguridad e Higiene propondrá a la Empresa las medidas que estime oportunas, y ésta deberá ordenar con carácter de urgencia la comprobación de las circunstancias en que se base la propuesta y adoptar con rigor y exactitud las medidas que en cada caso resulten apropiadas.

Cuarta.—La parte social del Comité de Seguridad e Higiene podrá proponer la realización de estudios y encuestas sobre dichas materias en aquellas secciones donde existan riesgos para la salud y el Comité podrá recabar la colaboración y asesoramiento de Técnicos especializados en la materia, cuando a su juicio lo aconseje la complejidad técnica de dichos estudios.

Asimismo las partes reconocen que cualquier mejora que en el campo de la seguridad sea establecida requiere, por parte personal una aceptación y en consecuencia, un cumplimiento de las normas que las regulen, con el fin de conseguir el objetivo propuesto.

Las partes estiman conveniente que el Comité de Seguridad e Higiene sea paritario y, en consecuencia, acuerdan que para el año 1984 el Secretario de dicho Comité sea designado por los representantes de los trabajadores, que de este modo contarán en el Comité con cinco miembros con voz y voto, uno de los cuales será el Secretario.

Si durante el año 1984 se modifica lo previsto en el artículo 3º del Decreto de 11 de marzo de 1971, o el número de trabajadores de la plantilla de la Empresa pasase de 1.000, las partes convendrán lo necesario para adoptar lo dispuesto en el párrafo anterior a las nuevas circunstancias.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 47. Comisión interpretativa.—Respetando las atribuciones y potestades que competan a la Empresa, a los representantes de los trabajadores y a la Administración, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa ante Magistratura de Trabajo, así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y claratorio de las cláusulas del Convenio.

La presidencia de dicha Comisión será desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

Madrid, 20 de marzo de 1984.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11353

RESOLUCION de 28 de febrero de 1984, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, de la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada».

Vista la solicitud formulada por la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio en San Sebastián, avenida de Madrid, 19, para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado;

Resultando que el expediente es informado favorablemente por el Departamento de Industria y Energía del Gobierno vasco, Delegación Territorial de Guipúzcoa, y por la Dirección General

de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas de este Ministerio;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, y 2624/1979, de 5 de octubre, y la Orden de 14 de octubre de 1981;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Inscribir a la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada», de San Sebastián, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, siendo su ámbito de actuación todo el territorio nacional.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—El Director general, Florencio Ornia Alvarez.

11354

RESOLUCION de 6 de marzo de 1984, de la Dirección Provincial de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Teruel, hace saber. Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

5.477. Calada. Carbón (recurso sección D). 154. Calanda, Foz-Calanda, La Ginebrosa y Aguaviva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Teruel, 6 de marzo de 1984.—El Director provincial accidental.

11355

RESOLUCION de 29 de marzo de 1984, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos, correspondiente a la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», estación ITV de Motril.

Visto el escrito remitido por la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», con domicilio social en la calle Divina Pastora, número 9, bloques 1º, 4 B —Granada—, solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, y la autorización para la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento de vehículos, sita en la localidad de Motril (Granada);

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad colaboradora para la inspección técnica de vehículos por Resolución de fecha 26 de mayo de 1982 con el número 02-19;

Visto el informe del Servicio Territorial en Granada de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en el que se certifica que las instalaciones han sido construidas de acuerdo con el proyecto previamente aprobado;

Visto que la Junta de Andalucía no pone objeción alguna a la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, según comunicación en este sentido de fecha 23 de marzo de 1984;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto inscribir de forma definitiva a la Entidad «Luque-Atrio, S. A.», con el número 02-19 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, autorizando la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento técnico de vehículos en la localidad de Motril, sita en la carretera N-340, a 1.300 metros del casco de Motril (Granada).

La presente Resolución autoriza la puesta en funcionamiento de la estación citada en el párrafo anterior, que consta de una línea de inspección para vehículos ligeros y una línea para vehículos pesados.

La Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba del Órgano competente de la Junta de Andalucía, en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo en relación con las mismas.

Las tarjetas de inspección técnica de vehículos, así como los certificados de inspección técnica de vehículos podrán ser firmados únicamente por las personas expresamente autorizadas a tal fin, debiendo la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», informar previamente de cualquier cambio que pudiera surgir en relación con estas personas. En cualquier caso, las tarjetas ITV

deberán ser supervisadas e intervenidas por el Órgano competente de la Junta de Andalucía, o, en su defecto, por un funcionario al servicio de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Granada.

Se ha asignado a la estación ITV la contraseña GR-02, que deberá figurar en todas las tarjetas y certificados de los vehículos que sean inspeccionados en esa estación.

La Entidad será sometida, al menos una vez al mes, a una inspección por parte del Órgano competente de la Junta de Andalucía para comprobar que tanto las instalaciones como el personal siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias de este Centro directivo.

Teniendo previsto el Ministerio de Industria y Energía llegar a una automatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), y a fin de poder hacer compatibles los sistemas informáticos que se utilicen en todas las estaciones, este Ministerio pondrá a disposición de la Entidad las especificaciones sobre el Hardware y el lógico para la informatización de las ITV, así como la normativa de obligado cumplimiento con objeto de garantizar en todo momento la compatibilidad física y lógica de los equipos y el sistema a nivel general.

A partir de dicha normativa, la Entidad dispondrá de un plazo que se fijará en su día para incorporar el sistema informático del Ministerio en sus instalaciones.

Por lo que se refiere al número y cualificación del personal, existirán como mínimo por cada línea de inspección y turno de trabajo dos Mecánicos de inspección con calificación de oficial de primera o graduado de Formación Profesional de primer grado (FP1), en la actividad de reparación de automóviles y un Auxiliar de inspección mecánico asimilado a especialista. Uno de los Mecánicos deberá ser Maestro Industrial o graduado de Formación Profesional de segundo grado (FP2) en automoción o titulación equivalente reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia. Se podrá prescindir de un Auxiliar de inspección en los casos en que el coeficiente de utilización de la línea de inspección sea inferior al 60 por 100 de la capacidad prevista en el estudio de viabilidad; no obstante, en cualquier caso, deberá existir como mínimo un Auxiliar de inspección por cada tres líneas.

El personal de la estación deberá completar su formación en materia de inspección técnica de vehículos mediante la realización de los cursillos y someterse a las pruebas de aptitud que determinen conjuntamente los servicios correspondientes de la Junta de Andalucía y la Dirección General de Electrónica e Informática.

La Entidad deberá ajustarse a las instrucciones que en su momento reciba de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la instalación del velocímetro y del banco de pruebas amortiguadores.

Lo que se comunica a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de marzo de 1984.—El Director general, Juan Majo Cruzate.

Sres. Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11356

RESOLUCION de 27 de febrero de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Landini», modelo TSC 1, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Parés Hermanos, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones específicadas en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Landini», modelo TSC 1, tipo bastidor válido para los tractores marca «Landini», modelo 7830, versión «Cadenas».

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP8/8405.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

11357

ORDEN de 1 de marzo de 1984 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Peraleda de la Mata (Cáceres).

Ilmos. Sres.: Dada la dispersión parcelaria de la zona de ampliación de la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres), puesta de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio realizado al efecto, es aconsejable llevar a cabo la concentración parcelaria en la expresa zona de ampliación (que en el trámite de concentración parcelaria se denominará zona de Peraleda II), tanto más cuanto que afectada la misma por el Real Decreto 2294/1982, de 12 de agosto, por el que se declaró de interés nacional la transformación en riego de dicha ampliación, es indispensable para obtener el debido resultado de la transformación conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primer.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Peraleda II (Cáceres), que queda delimitada conforme al Real Decreto 2294/1982, de 12 de agosto, por la línea continua y cerrada que, partiendo de la confluencia de la carretera de Guadalupe-Navalmoral de la Mata con la colada del arroyo Santa María, sigue por ésta como límite Norte hasta cruzarse con el camino de Moledores, toma éste como límite Oeste hasta llegar de nuevo a la carretera de Guadalupe-Navalmoral, atraviesa dicha carretera y sigue por la línea de separación de las propiedades de Peraleda de la Mata y las Dehesas de Valdepañares de Tajo y Santa Cruz de Alarza, que toma como límite Sur hasta la línea de expropiación del pantano de Valdecañas; sigue por ésta como límite Este en dirección Norte hasta el camino de Alarza, que toma hasta el ruedo del pueblo que bordea por su extremo Suroeste y, atravesando la carretera Guadalupe-Navalmoral, vuelve de nuevo a ella para seguir por la misma hasta el punto de partida. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11358

RESOLUCION de 9 de mayo de 1984, de la Primera Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, referente a la expropiación forzosa con motivo del proyecto de renovación de vía entre Oviedo y Nava, término municipal de Nava (Asturias).

Habiendo sido declaradas de urgencia las obras arriba expresadas por Orden ministerial de 22 de junio de 1983, es de aplicación a las mismas el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por lo que esta Jefatura ha resuelto fijar el próximo día 5 de junio de 1984, en el Ayuntamiento de Nava, para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas, con arreglo al siguiente horario:

De nueve treinta a diez treinta de la mañana, fincas 1 a la 5
De diez treinta a once treinta de la mañana, fincas 6 a la 10.
De once treinta a doce treinta de la mañana, fincas 11 a la 15.
De doce treinta a una treinta de la mañana, fincas 16 a 22.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados que se citan a continuación, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del artículo 52 de la citada Ley.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—El Ingeniero Jefe, J. V. Cabezas. 6.752 E.